

El Concejo Municipal de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 1050/95

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza emanado del Ejecutivo Municipal a consideración del Cuerpo Deliberativo, haciendo mención a la [Ordenanza N° 478/92 – \(899/92\)](#), y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma legal establece valores para las distintas Tasas Municipales;

Que, la implementación del nuevo sistema de catastro municipal hace necesario se efectúen algunas modificaciones a los Capítulos I y IV de su Título II;

Que, en otros casos, razones de índole socioeconómico o administrativas, también tornan necesarias otras modificaciones en los Capítulos I, V y XI del mismo Título II;

Que, por tal motivo el Ejecutivo Municipal presenta a consideración del Concejo el Proyecto de Ordenanza de referencia proponiendo las modificaciones citadas precedentemente;

Que, efectuando el análisis pertinente, el Cuerpo Colegiado, aconseja la aprobación del Proyecto de referencia, modificando el artículo 16°) en su inciso 3, proponiendo suprimir del Art. 22°) el inciso c), como así también suprimir el Inciso III del Artículo 26°);

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de Sunchales dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 1050/95

Art. 1°) Sustitúyase el Capítulo I (Tasa General de Inmuebles Urbanos), del Título II de la [Ordenanza N° 478/92 – \(899/92\)](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II
PARTE ESPECIAL
CAPÍTULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Art. 9°) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.-

Art. 10°) La Tasa General de Inmuebles se abonará en forma mensual, haciéndolo los contribuyentes de acuerdo a la ubicación de los inmuebles, según las categorías que se establezcan en la Ordenanza vigente.-

Art. 11°) Establécense los siguientes montos mensuales que regirán a partir de la promulgación emanada del presente Proyecto de Ordenanza, para la Tasa General de Inmuebles Urbanos, cuyo cálculo se efectuará mediante la aplicación de las alícuotas que a continuación se detallan:

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>POR MTL. DE FRENTE</u>	<u>POR MT2. DE SUPERFICIE</u>
PRIMERA	0,522	0,029
SEGUNDA	0,462	0,022
TERCERA	0,367	0,019
CUARTA	0,241	0,015
QUINTA	0,180	0,011
SEXTA	0,116	0,006

MÍNIMO POR MES.....\$ 4,50

Art. 12do.) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada lote, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

Art. 13ro.) Lotes internos: Cuando un lote se encuentre en el interior de la manzana, con salida a un lado de la misma, pagará la tasa de acuerdo a su superficie más la superficie del pasillo de salida y por el frente de este último.

Art. 14to.) En caso de existir lotes internos que tuvieran un pasillo o servidumbre en condominio, tributarán cada uno por su superficie más el proporcional que les correspondiera por la superficie y frente de ese pasillo.-

Art. 15to.) a) “Cuando un lote forma esquina, tributará por el frente de mayor longitud y en la categoría que éste esté ubicado. Para el caso de lotes esquineros con frentes de igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará por el frente de la categoría mas alta”. b) “En casos de lotes que sin ser esquineros tienen frente a mas de un lado de su manzana, pagarán la tasa por la suma de sus frentes en la categoría del frente de mayor longitud y por el total de su superficie. En el caso que los frentes tuvieran igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará en la categoría más alta”.-

Art. 16to.) Exenciones a la Tasa General de Inmuebles Urbanos:

1) Exceptuase de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, además de los casos establecidos en el Art. 75 del Código Tributario Unificado, los siguientes:

- a) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- b) Los inmuebles de asociaciones de trabajadores con personería jurídica y gremial y de Asociaciones profesionales o de empleadores del comercio o de la industria.
- c) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad aceptados por ésta. Esta exención comprenderá la Tasa General no prescrita pendiente de pago, sus recargos y multas. Cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor, la exención alcanzará solamente a la fracción que se dona.

2) Exceptuase parcialmente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos a los inmuebles propiedad de jubilados, pensionados y discapacitados que no se encuentren en actividad, cuyo ingreso mensual no supere los quinientos pesos convertibles (\$ 500.-) siempre que:

- 1) El inmueble sea única propiedad o bien de este tipo del titular y/o su cónyuge, pudiendo haber transferido a sus herederos, la nuda propiedad con reserva del usufructo del inmueble, situación esta que deberá estar instrumentada por escritura pública.
- 2) El haber jubilatorio o pensión sea el único ingreso familiar.
- 3) No sea él o su cónyuge titulares del dominio de otro u otros inmuebles y/o automotores únicos, cuyo modelo sea inferior a cinco (5) años.-

Dispónese que para los casos señalados en este apartado 2) se aplicará un descuento del 50% sobre los importes liquidados en concepto de Tasa General de Inmuebles Urbanos.

El contribuyente que pretenda acogerse al beneficio establecido en el apartado 2) deberá tramitar el mismo cumplimentando el formulario de declaración jurada provisto por la Municipalidad, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haber jubilatorio.

El contribuyente que falseara u omitiera datos de los requisitos en la declaración jurada, se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiera correspondido pagar, de acuerdo con la Ordenanza Tributaria vigente, sin el descuento del beneficio.

Art. 17mo.) La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, oportunamente y mediante el Departamento de Asistencia Social, a fines de verificar las declaraciones juradas.

El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo, siendo consideradas las solicitudes que registraran su recepción en la Municipalidad hasta el día a partir del cual resten 10 (diez) días hábiles para el vencimiento del pago de la Tasa.

Con carácter de única excepción, dicho plazo se reducirá a 4 (cuatro) días hábiles para el próximo vencimiento.

Art. 18vo.) Terreno baldío: A los fines señalados en la presente, se considerarán baldíos a los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.-

Art. 19no.) Recargo por Terreno Baldío: Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

a) Zona de 1ra. categoría	400%
b) Zona de 2da categoría	300%
c) Zona de 3ra. categoría	250%
d) Zona de 2da. categoría	100%
e) Zona de 5ta. Categoría	60%

Art. 20mo.) Exención del recargo por terrenos baldíos:

Exceptúense del recargo por terreno baldío los casos siguientes:

- Los lotes en los que se están realizando obras de edificación (Ordenanza Nro. 131/78 y Ordenanza 43/74) debidamente certificada por el Departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- Lotes únicos del Grupo Familiar – Ordenanza Nro. 32/74, bajo declaración jurada.
- Lotes donde funcionen corralones, comercios dedicados a la compra – venta de máquinas y depósitos de cosechadoras, según Ordenanza Nro. 71/75, debidamente constatados y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- Lotes para estacionamiento de camiones, Ordenanza Nro. 135/78.

Art. 21ro.) Los terrenos baldíos comprendidos en el radio urbano de la Municipalidad de Sunchales, deberán poseer las siguientes mejoras de acuerdo a su categoría:

a) **ZONA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA:**

a.1) Los baldíos comprendidos en estas categorías tendrán cercas en sus frentes con calles públicas, construidas en albañilería de ladrillos con revoques a la cal y/o lajas de hormigón armado los que en ambos casos estarán pintadas con colores claros, y cuya altura no deberá ser inferior a un metro ochenta centímetros (1,80 mts.) de altura del nivel de la vereda. Las aberturas que se dejen para el acceso a los predios que se realizarán con puertas y portones ciegos de madera o chapa perfectamente contruidos y pintados.

a.2) Las aceras deberán tener las siguientes características:

Se construirán de mosaico calcáneos de 0,20 x 0,20 biseladas en todo su perímetro, del tipo vainilla de tres planes; éstos serán de color amarillo.

Los mosaicos se asentarán con mezcla sobre contrapiso de 0,08 mts. de espesor, después de apisonado, cada 10 mts. de longitud de acera, se dejará una junta de dilatación de dos cmts. De ancho y tomada con breá o material similar. Esta junta existirá indefectiblemente entre dos aceras, contiguas a predios linderos en coincidencia con la línea medianera y el cordón del pavimento.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de dudas, éstos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

a.3) Los baldíos comprendidos en estas categorías deberán estar totalmente libres de maleza en toda su extensión.

Art. 22do.) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

- Por la construcción de las cercas en un todo de acuerdo a la categoría, el 30% del recargo estipulado en la presente.
- Por la construcción de las aceras el 30% de igual valor.

Art. 23ro.) b) ZONA DE TERCERA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esta categoría tendrán sus cercas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 a) 1 de la presente.

b.1) Las aceras deberán tener las siguientes características:

Se construirán con contrapiso no inferior a 0,10 mts. de espesor y con posterior alisado con arena gruesa y/o losetas de canto rodado.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de duda éstos será determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

b.2) Los baldíos comprendidos en esta categoría deberán estar limpios de malezas en toda su extensión.

Art. 24to.) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo al Art. 18 incisos a), b) y c) de este Proyecto.-

Art. 25to.) c) ZONA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esas categorías tendrán sus frentes cercados con tejidos romboidal a una altura no inferior a 1,80 mts. del nivel de la vereda. Esta tendrá que ser como mínimo realizada con contrapiso fratachado con cemento de un ancho, no inferior a 1,20 mts. El acceso a los predios deberá realizarse mediante puertas o portones de buena construcción. Se deberán mantener limpios de malezas en toda su extensión.

Art. 26to) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

I) Por el cercado del predio el 30 % del recargo original.

II) Por construcción de la vereda el 30 % del recargo original.

Art. 27mo) Las mejoras a que se hace referencia más arriba deberán ser declaradas por sus propietarios en la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipal, a excepción de la limpieza de los mismos, que los inspectores municipales verificarán permanentemente.

Art. 28vo.) d) ZONA DE SEXTA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esta categoría tendrán las siguientes mejoras:

Cercado en sus frentes con calles públicas, con tejido romboidal o alambrado con tres hilos como mínimo, a una altura no inferior a 1,50 mts. del nivel de la vereda.

Aceras con contrapiso de hormigón de 0,10 mts. de espesor alisado con arena gruesa y cuyo ancho no podrá ser inferior a 1,20 mts. tomados desde la línea de edificación.

Los predios comprendidos en esta categoría deberán estar libres de malezas en toda su extensión.

Art. 29no.) Los baldíos que se ajustan a las mejoras de esta categoría tendrán una bonificación igual a lo establecido en el Art. 24, inc. I – II – III.

Art. 30º) La exención del recargo por terreno baldío especificado en el Art. 18 de este Proyecto se realizarán cuando éstos se ajusten a las mejoras correspondientes a la categoría que corresponda.

Art. 31ro.) Quienes a la promulgación de la Ordenanza correspondiente posean mejoras señaladas en esta, podrán presentarse en la Oficina Municipal correspondiente declarando las mismas, a efectos de realizarse los descuentos pertinentes.

Art. 32do.) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmueble se le adicionará el siguiente concepto:

a) SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA A LA COMUNIDAD:

Cada contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad, un aporte mensual de:

1ª y 2ª categoría

\$ 0,970

3ª y 4ª categoría	\$ 0,560
5ª y 6ª categoría	\$ 0,480

Art. 33ro.) El vencimiento para el pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, establecidos en este Capítulo operará todos los días 10 de cada mes, y en caso de feriados el inmediato hábil siguiente.-

Art. 2do.) Deróguese el Artículo 68vo.) del Título II, Capítulo IV (Tasa por Servicios Cloacales) de la [Ordenanza N° 478/92 – \(899/92\).](#)-

Art. 3ro.) Sustitúyase el Art. 70) Capítulo V (Derechos de Cementerio) del Título II de la [Ordenanza N° 478/92 – \(899/92\)](#), por el siguiente:

CAPÍTULO V DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 70mo.) Fíjense los siguientes importes por las prestaciones que se enumeran a continuación:

a) 1 – Permiso de inhumación en panteón por cadáver	\$ 25.-
- Permiso de inhumación en tumbas, por cadáver	\$ 18.-
- Permiso de inhumación en galería de nicho Municipal	\$ 18.-
2 – Por inhumación con traslados de cadáveres o restos a otros distritos	\$ 15.-
3 – Por reducción de restos para ser colocados en urnas	\$ 25.-
4 – Por colocación de cadáveres en depósitos municipales, por cadáveres y por día	\$ 15.-
5 – Permiso de depósito de cadáveres en panteones, que no sean familiares	\$ 18.-
b) 1 – Traslado de cadáveres dentro del Cementerio	\$ 10.-
c) 1 – Permiso de colocación de placas o lápidas:	
En panteones	\$ 10.-
En nichos	\$ 10.-
En tumbas	\$ 10.-
d) 1 – Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones o terrenos para tumbas entre herederos y/o particulares	\$ 50.-
e) 1 – Derechos de trabajos de albañilería:	
En panteón	\$ 20.-
En tumba	\$ 15.-
f) 1 – Servicio prestado a empresas fúnebres:	
Servicios de 1ra categoría	\$ 30.-
Servicios 2da categoría	\$ 15.-
g) Los armazones de coronas se cederán al precio unitario de	\$ 2.-
h) 1 – Por derecho de mantenimiento de terrenos para panteones por año	\$ 40.-
2 – Por derecho de mantenimiento en panteones por año	\$ 20.-
3 – Por derecho de mantenimiento de terrenos para tumbas por año	\$ 30.-
4 – Por derecho de mantenimiento de tumbas por año	\$ 15.-
5 – Por derecho de mantenimiento de nichos municipales y no municipales	\$ 10.-
i) 1 – Arrendamiento de nichos por 10 años:	
- Sector 1ª y 5ª fila	\$ 250.-
- Sector de 4ª fila	\$ 320.-
- Sector de 2ª y 3ª fila	\$ 425.-
2 – Arrendamiento de nichos en forma mensual hasta un período de 6 meses inclusive:	
- Sector 1ª y 5ª fila (por mes)	\$ 12,50.-
- Sector 4ª fila (por mes)	\$ 16,00.-

- Sector 2ª y 3ª fila (por mes) \$ 21,25.-
- 3 – Renovación del arrendamiento mensual desde el séptimo al decimosegundo mes.
- Sector 1ª y 5ª fila (por mes) \$ 25.-
- Sector 4ª fila (por mes) \$ 32.-
- Sector 2ª y 3ª fila (por mes) \$ 42,50.-

Al término de la renovación mencionada en el punto 3, caducan las renovaciones mensuales debiéndose en ese caso optar por el arrendamiento a 10 años o en su defecto, desocupar el nicho.-

j) Por cambio de caja metálica Ordenanza 187/78 \$ 15.-

k) Por derecho de comisión de duplicado de títulos que se soliciten \$ 15.-

l) La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonarán de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin se dividirán en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª y el precio de la venta se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilita el féretro, serán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederá un plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovados y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce retiro dentro de los treinta días de vencidos los mismos. A los efectos de cobrar la inscripción de transferencias se establece una alícuota de 10% sobre el inciso d).

El valor base de aplicación como así también de venta, se fija en los valores que se detallan para los lotes de cementerio:

Asimismo, dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.-

Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilita el féretro, serán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederá un plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovados y los restos serán sepultados en fosa común.

Si no se produce retiro dentro de los treinta días de vencimiento los mismos. A los efectos de cobrar la inscripción de transferencia se establece una alícuota de 10% sobre el inciso d).

El valor base de aplicación como así también de venta, se fija en los valores que se detallan para los lotes de cementerio:

- 1ª categoría: por m2 \$ 190.-
- 2ª categoría: por m2 \$ 93.-
- 3ª categoría: por m2 \$ 76.-

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la Oficina de Obras y Servicios Públicos.

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponde antes el Departamento Ejecutivo, a los efectos que dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo haya asignado carácter de base fiscal.

La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del poder de Policía sobre el particular.

Sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal, se fijan las fechas normalizadas de vencimiento en los gravámenes de este Capítulo en la fecha que se detalla:

Derecho del inciso h): cada año.-

m) En cada nicho ocupado podrán depositarse también restos sin cargo.

Art. 4to.) Deróguese la [Ordenanza Nro. 1008/94.](#)-

Art. 5to.) Sustitúyase el Capítulo XI (Derecho de Edificación) del Título II de la [Ordenanza N° 478/92 – \(899/92\)](#), por el siguiente:

CAPÍTULO XI

DERECHO DE EDIFICACIÓN

Art. 111ro.) Concesiones de permiso de Construcción, Ampliaciones, Modificaciones o Refacciones:

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a) Construcciones efectuadas por los métodos tradicionales: 0,5%
- b) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad: 0,25%

Cuando fuera requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento de los derechos legislativos en este artículo, a cuenta de las que corresponden en definitiva.

Art. 112do.) Base Imponible: A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Consejo de Ingenieros de Santa Fe, y/o por el Colegio de Arquitectos de la Provincia, vigente a los 30 días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.

Art. 113ro.) Desestimiento de la obra: Cuando se desista de la realización de obras a cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de solo diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes a la visación de los mismos.

Art. 114to.) Derecho Adicional por volados: Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de ocupación de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del 200% (doscientos por ciento) a la base imponible correspondiente a esa superficie.-

Art. 115to.) Deducciones por construcciones de vivienda única:

Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando esta es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de degravación:

- a) Viviendas hasta setenta (60) metros cuadrados cubiertos excluidos aleros y/o galerías, el cincuenta por ciento (50%).

Art. 116to.) Quedarán exentos del pago del Derecho de Edificación aquellas viviendas de hasta setenta metros (60) cubiertos excluidos aleros y/o galerías, que se ubiquen en las zonas de 4ta., 5ta y 6ta. categorías, del régimen de categorización municipal y sean propiedad única del núcleo familiar.-

Art. 117mo.) Sanciones: Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos en el Art. 91, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a) Viviendas familiares, locales comerciales y de servicio 100%

Cuando la documentación sea de construcciones efectuadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares como los lavaderos, depósitos de enseres domésticos, letrinas, etc., que se encuentren separadas o en galerías abiertas el recargo establecido en este inciso se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento):

- b) Galpones:

- 1 – Cuando la luz del cálculo no exceda los 5 (cinco) metros 100%
- 2 – Cuando la luz del cálculo exceda los cinco (5) metros 150%
- c) Construcciones prefabricadas 50%

Art. 118vo.) Exenciones: Están exentas del derecho de edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades deportivas, filantrópicas y de bien público.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.
- d) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita por los inmuebles que destinen a ese fin.
- e) Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales cuando el inmueble sea destinado a sede social o deportiva.
- f) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos, cementerios, etc.

Art. 119no.) Carnet Profesional: Los profesionales de la construcción (Arquitectos, Ingenieros, Técnico y Maestros Mayores de Obras) habilitados por el Concejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, abonarán un derecho anual de \$ 47.-

Art. 120mo.) Derechos de visación de planos de mensura y/o subdivisión:

- a) Subdivisión de inmuebles o u afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada por cada fracción o inmueble que surja abonará:
 - 1 – Por mensura \$ 8.-
 - 2 – Por cada lote de subdivisión \$ 6,20.-
- b) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:
 - 1 – Por cada manzana \$ 30.-
 - 2 – Por cada lote de la subdivisión \$ 5,40.-
 - 3 – Por cada mensura \$ 8.-
- c) Por copia visada del plano de mensura \$ 6,50.-

Art. 121ro.) Derecho de delineación y niveles:

- 1) Delineaciones:
 - a) Línea para construcciones de viviendas \$ 10,50.-
 - b) Línea mensura de manzana, por calle \$ 7,40.-
 - c) Amojonamiento \$ 14.-

Art. 122do.) Tasas y Derecho Varios:

- 1) Otorgamiento de numeración:
 - a) Certificado de numeración \$ 7.-
 - b) Permiso de conexión de luz \$ 6.-
- 2) Certificaciones:
 - a) Certificaciones final de obra y duplicado c/u \$ 7,40.-
 - b) Certificado de ubicación de parcelas inscriptas en el catastro municipal \$ 7,40.-
 - c) Toda otra certificación \$ 7,40.-
- 3) Derechos Varios:
 - a) Solicitud de inspección domiciliaria \$ 13,50.-

Art. 6º) Elévese al D.E.M., para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y cinco.-

OLGA I. GHIANO
SECRETARIA

CONCEJO MUNICIPAL

JUAN CARLOS AUDAGNOTTI
PRESIDENTE

Art. 7mo.) Cúmplase, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

Sunchales, 20 de abril de 1995.-

ING. HECTOR L. MOLINARI
SEC. DE GOBIERNO

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES

DR. OSCAR A. TRINCHIERI
INTENDENTE MUNICIPAL

DEROGADA